



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02660-2009-PA/TC

LIMA

EDUARDO SALINAS SALINAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Salinas Salinas contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 21 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaran inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000040679-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000031659-2006-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se reajuste el monto de su pensión de jubilación, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados, intereses legales, costas y costos del proceso. Manifiesta que la primera resolución cuestionada le reconoce una pensión inicial de S/. 50.30 por 26 años de aportaciones, mientras que la segunda resolución, aun cuando incrementa sus aportaciones en 6 meses, no incrementa el monto de su pensión mínima.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada. Expresa que al demandante se le otorgó una pensión inicial superior al monto mínimo institucional.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de agosto de 2008, declara infundada la demanda considerando que al demandante se le otorgó una pensión superior a la mínima vital.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02660-2009-PA/TC

LIMA

EDUARDO SALINAS SALINAS

STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. Del recurso de agravio constitucional se advierte que el demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de las Resoluciones N.ºs 0000040679-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000031659-2006-ONP/DC/DL 19990, obrantes a fojas 3 y 7, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión de jubilación a partir del 6 de marzo de 1991, por la cantidad de S/. 50.30 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que estableció en I/m. 12.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal equivalía a I/m. 36.00, equivalentes a S/. 36.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión era superior al mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable.
5. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, éste acreditó 26 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02660-2009-PA/TC

LIMA

EDUARDO SALINAS SALINAS

estableciéndose en S/. 415.00 para los pensionistas que acrediten 20 años o más de aportaciones.

6. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator